

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos.	17350

Las documentales se recibieron el tres de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de tres de ese mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, en representación del mencionado poder, se advierte que promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad 6341 de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.”

En atención a su contenido se acuerda lo siguiente:

1. Personalidad y admisión

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

(...).

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta⁴, en representación del Poder Judicial del estado de Morelos y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, no pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, en las que parece manifestar que los decretos número mil ciento cinco (**1105**) y quinientos setenta y nueve (**579**), por los que, respectivamente, se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintitres, pudieran transgredir ciertos principios presupuestales; sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda y de los anexos que se acompañan, se advierte que el promovente impugna **únicamente**, de manera destacada, la invalidez del decreto número dos mil doscientos treinta (**2230**) publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado y que la cita de los referidos decretos únicamente forma parte de la argumentación por la que pretende demostrar la invalidez de aquél en el que se concedió la pensión jubilatoria.

2. Domicilio, delegados, autorizados y pruebas

Solicitud: El promovente designa delegados y autorizados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofrece como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Acuerdo: Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵ y 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria, en relación con el

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y en atención con lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**; 94 y tercero transitorio de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, que establecen lo siguiente:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

(...).

Artículo 94. El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes (sic); durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

ARTÍCULO TERCERO. La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁵**Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

diverso 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley, **se tiene** al Poder Judicial de Morelos designando **delegados y autorizados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad —no así los correos electrónicos que señala, porque dichos medios de comunicación no se encuentran regulados en la ley reglamentaria—, y **ofreciendo** como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Se hace notar que el promovente fue omiso en adjuntar el documento identificado con el numeral 4 de su capítulo de pruebas.

Por otro lado, respecto de la solicitud del promovente consistente en que “se emita requerimiento al Poder Legislativo para el efecto de que *ministre copia certificada de los documentos, informes, constancias o archivos bajo los cuales se sirvió emitir el Decreto de pensión cuestionado.*”, y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte, infórmese que tales constancias se refieren a los antecedentes del Decreto impugnado en el presente asunto, las cuales serán requeridas a continuación.

3. Acceso a expediente electrónico

Solicitud: El promovente solicita el acceso al expediente electrónico en favor de las personas que menciona para tal efecto.

Acuerdo: De conformidad con las constancias generadas en el sistema electrónico de este máximo tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se advierte que dichas personas cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada ley

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

reglamentaria, así como 12¹², y 14, párrafo primero¹³, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud**. En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control de constitucionalidad

4. Uso de medios de reproducción de información

Solicitud: El Poder Judicial solicita autorización para que sus autorizados y delegados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de sus actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal **se autoriza** al Poder Judicial local reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Emplazamiento a las autoridades demandadas

Con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁴ y 26 párrafo primero¹⁵ de la ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos** pero **no** al Secretario de Gobierno, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS**

¹² **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹³ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...).

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.¹⁶.

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia.

A efecto de emplazar a las demandadas, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en las diversas controversias constitucionales **164/2024, 100/2024 y 90/2024** tienen señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. En consecuencia, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUÉDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, notifíqueseles por oficio en ese domicilio.

En esa misma línea, se les requiere para que, al contestar la demanda, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas¹⁷, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Por otro lado, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁸ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”¹⁹**, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales para que, al dar contestación a la demanda, envíen a este alto tribunal copia certificada de todas las constancias relacionadas con los antecedentes del Decreto impugnado, así como un ejemplar del Periódico Oficial del estado que contenga su publicación; apercibidos que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido²⁰, de aplicación supletoria.

Lo anterior deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

¹⁶ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, con número de registro 191294.

¹⁷ Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

¹⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁹ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

²⁰ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

6. Traslado

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifiesten lo que a su representación corresponda hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. En el entendido de que los anexos que se acompañan al escrito de demanda pueden ser consultados en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV²¹, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²².

Notifíquese. Por lista, por oficio y de forma electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **5240/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **255/2024**, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos. Conste.
PPG/MCA

²¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

²² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:41:42Z / 24/09/2024T16:41:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a8 d2 db b9 f7 11 5f 8e ae 00 85 a0 fc 67 3c 1f 41 ec 4e 00 0c ea 79 99 7b 30 d4 ea 47 04 49 ee 62 01 64 5e dd b2 c3 e6 27 fc 76 e5 84 3c 19 97 ad 74 d6 1d 99 91 2f 1f 9c da e2 5f a2 01 38 26 a1 98 2d 95 7d dc 37 d4 e1 a1 a2 6e 81 47 93 a5 d7 27 89 62 d1 b7 b6 c8 b1 d6 87 cc 06 9f 83 63 16 8e b9 16 7f a8 7d f0 92 b4 56 3b 5f a2 f1 06 d8 ad 28 2e 17 74 e8 9e 67 e4 a8 13 14 f6 62 20 21 e6 c5 1d a3 42 02 fe e1 e6 e8 4f c5 66 44 b9 e0 cf 01 19 fe 5e 14 be cb ac 5f d2 14 46 8f f7 54 a0 3f a4 e5 c1 34 36 1c ce 36 9c 4d 2e 06 2b 0f 75 75 40 2a bd f6 56 b3 6e 8b 3b a0 22 05 a1 92 90 92 88 a8 0a d2 9c eb 48 44 fb b9 61 1e 48 13 5e 06 c1 7d af c1 b0 51 5a 77 15 a4 63 3e 46 65 54 c7 02 e1 01 2c 74 4f 11 1b 31 56 1a be 82 7d cc 52 7f 36 d7 23 a9 b2 ac 7a 92 f6 6d 87 f0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:41:42Z / 24/09/2024T16:41:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:41:42Z / 24/09/2024T16:41:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7608554			
	Datos estampillados	9F53B8308C32DAD07CE0E80DE215B53D4A1D961FEA587A1C06B30CA704A69C1E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:00:18Z / 24/09/2024T16:00:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	69 b2 9d f2 43 be b0 0e b6 90 f4 e4 64 cc 08 43 a5 a6 9a 0c 29 ff 0a 47 c8 93 a6 02 da 7d 62 7a 50 16 2f d3 2d 6a 4a 0e 5c a3 0e d0 bb f4 71 79 e3 5d 33 9a 94 e4 4d e7 0c bd e0 fd 47 5e 26 e3 a6 b7 97 bd 36 b5 ca b2 61 6f a3 76 57 ce fc 4a 15 13 45 e2 d8 1d 02 c1 b7 b6 54 c3 72 3e b1 b0 a5 9f be cd 68 f4 ac 48 ea 81 78 ef 27 32 e1 a7 fa 8f 74 27 9b 0f 0e 45 be de 79 95 31 88 ae 54 ec 8b ee b9 77 5c 0b 58 8c d0 1c 0a 76 b4 83 f9 3b 80 32 1f 0e e9 e8 46 ae ed e9 8c 4b b8 59 69 70 61 b7 e3 e2 7e 2e ce 7c a7 82 08 31 ba 6d 78 85 c5 4a f4 22 c3 d8 fa 71 b4 b5 41 60 13 b5 15 27 28 26 e5 60 c4 12 d6 98 39 83 86 c5 4d 0f cf 48 fb c6 c1 e3 cf dd 11 ce eb e6 62 95 30 f9 a4 a7 f5 59 a6 19 e0 c3 ef a8 21 9d 5c 43 b1 6d d0 79 83 71 97 58 13 86 8b b3 83 24 2f a6 5e a2 f4				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:00:37Z / 24/09/2024T16:00:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:00:18Z / 24/09/2024T16:00:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7608282			
	Datos estampillados	E4D83C2B081482312887F0C28EBB176678CDCE66361888EC29F8F898B880215C			